

## El proyecto de la primera moneda uruguaya que no prosperó: subsanando un error

Horacio Morero Ferrero

A principios del siglo XIX, en ambas márgenes del Río de la Plata prevaleció el patrón monetario español, más allá de que en la Banda Oriental el sistema portugués que heredó Brasil se mezcló con aquel aportando sus propias denominaciones (*reis, vintén*) y sus propias monedas, principalmente de cobre, que proveyeron cambio menor. El sistema monetario de España impuso como patrón de referencia en el metal plata su peso de a 8 reales, con un contenido metálico de 27,07 gramos en las monedas redondas, de cordoncillo laureado primero y de cadenas después, con sus divisiones en 4 reales, 2 reales, 1 real, medio real y cuarto de real (o cuartillo como se denominó a esta pequeña pieza). La escasez de las monedas más pequeñas de plata provocó casi siempre una necesidad acuciante de cambio menor para realizar las transacciones diarias. En la Banda Oriental, principalmente en Montevideo, los cobres que provenían del Brasil atemperaron durante varios años esa necesidad, hasta que se convirtieron en una plaga y obligaron al gobierno del nuevo Estado Oriental a aprobar el 25 de enero de 1831 “la Ley sobre la Extinción de la moneda de cobre del Brasil”.

En este contexto, de lucha de las nuevas repúblicas por crear sus propios monetarios, parecería que los números fraccionarios o quebrados fueron un problema a principios del siglo XIX para nuestros políticos, periodistas y seguramente para la población en general cuando se salía de las tradicionales denominaciones de medio y cuarto de real.

Prueba de lo que afirmamos en el párrafo anterior surge de una carta firmada por Bernardino Rivadavia<sup>1</sup> en la negociación que mantuvo con la compañía inglesa Hullett Brothers & Co., para acuñar las monedas de cobre llamadas *décimos de Buenos Ayres*<sup>2</sup>. En dicha misiva se mencionaba la intención del gobierno de Buenos Aires de acuñar monedas en dos valores diferentes:

- 1) “... la una correspondiente a 20 por un real de plata, proporcional a 5/100 de real.”
- 2) “... y la otra correspondiente a 10 por un real de plata en la proporción cada una de 10/100 de real.”

Más adelante en la carta al discutir el diseño de las monedas, Rivadavia escribió que la segunda moneda llevaría la inscripción UN DECIMO, y la primera, de menor valor, la inscripción UN QUINTO. El error es evidente: la fracción 5/100 es lo que se denomina un vigésimo, pero Rivadavia la llamó equivocadamente un quinto. Hubiera sido, en definitiva, una moneda de 5 centavos o centésimos, o un *cinquiño* como se la denominó en la Banda Oriental. Es sabido que esta moneda de menor valor nunca se acuñó; se acuñaron solamente los décimos de Buenos Ayres con fecha 1822 y 1823. Jorge Ferrari (1971), en su libro “Amonedación de la Provincia de Buenos Aires”, agrega que la Hullett Brothers & Co. solicitó aclaración por este error de Rivadavia y nunca se le habría respondido. Producto de esta confusión entre quintos y vigésimos (o *ventésimos* como se los llama en otra documentación), la *Soho Mint*, casa acuñadora contratada por la Hullett Brothers & Co., acuñó solamente ensayos de valor un quinto de real, pero nunca se acuñó la moneda, ni tampoco la de un vigésimo de real, que era el valor originalmente pretendido por el gobierno de Buenos Aires.

---

<sup>1</sup> Archivo Histórico, Provincia de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Este tema lo hemos estudiado profundamente con mi amigo, el numismático tandilense Darío Sánchez Ábrego, y las principales conclusiones las hemos presentado en las *Jornadas nacionales de numismática y medallística* organizadas por la Federación de Entidades Numismáticas y Medallísticas Argentinas (FENYMA) en San Francisco, provincia de Córdoba, Argentina, el 19 de agosto de 2017. Un libro sobre este tema está en proceso.

Cambiando de orilla del Río de la Plata, y entrando en el meollo de este breve artículo, se pasará a explicar la incongruencia que se produjo en el boceto (o en su descripción) de la que no llegó a ser la primera moneda uruguaya. La incongruencia tuvo su origen muy probablemente en un error del reportero del diario *El Universal*.

En todo el proceso previo al nacimiento del nuevo Estado Oriental del Uruguay (desde la independencia del Imperio del Brasil el 25 de agosto de 1825, pasando por el nacimiento de un estado independiente con la Convención Preliminar de Paz firmada el 27 de agosto de 1828 y culminando con la proclamación de la Constitución el 18 de julio de 1830) y en los primeros meses de vida del novel país, fueron constantes las discusiones y medidas de los gobernantes tendientes a alcanzar un objetivo primordial: tener moneda propia. El proceso, como es conocido, tuvo un primer logro con la ley del 15 de marzo de 1831, que consagró como primera moneda del nuevo Estado Oriental del Uruguay a los llamados décimos de Buenos Ayres, tomados a la mitad de su valor escrito, es decir, a 5 centésimos de real o *cinquiño* como se lo denominaba a menudo.

En los meses previos a la promulgación de la ley del 15 de marzo de 1831, exactamente el 22 de noviembre de 1830, se presentó un proyecto de ley que Francisco N. Oliveres (1923), en su extraordinaria obra titulada “Apuntes sobre Numismática Nacional”, destaca diciendo: “*Pero lo más interesante que para los aficionados a la numismática tiene ese proyecto, no lo hemos considerado aún. Lo curioso del proyecto presentado por el Ejecutivo y a que nos referimos en este capítulo, es que al determinar en el artículo 8º que se acuñaría moneda de cobre, agrega que ‘esta moneda tendrá el valor correspondiente a plata, y se dividirá en octavos o medios de real con el tipo que demuestra el diseño adjunto’*”. Oliveres continúa diciendo que había tratado de encontrar el diseño de la moneda a la que se refería el artículo, pero no había tenido éxito. Si el proyecto hubiera prosperado, habría sido la primera moneda en que se hubiera grabado el escudo de armas del Uruguay. Sin embargo, Oliveres agregó que felizmente “*algo hemos podido saber, por lo que, no sin legítima satisfacción, podemos decir a nuestros lectores que según ‘El Universal’ del 23 de noviembre de 1830, nuestra moneda de cobre tendría en el anverso dos ramas, una de palma y la otra de laurel enlazadas y en el centro, ocho décimos con esta inscripción: ‘Estado Oriental del Uruguay’ y en el reverso, un cerro con un asta en la cumbre y el gorro de la Libertad, dentro de un escudo coronado con un sol naciente; y el año 1830, dividido a ambos costados del escudo*”. Sobre la base de esta descripción, Oliveres le solicitó al artista Alberto Sollazzo un dibujo con la reconstrucción de la moneda, el que se encuentra en la página 28 de su libro y que reproducimos a continuación.



Presentada la parte principal del texto del proyecto, la descripción de la moneda que se proponía y el dibujo con la reconstrucción de la misma, solo cabe resaltar la confusión que provocó nuevamente un número fraccionario. Nótese que el texto dice que la moneda “se dividirá en octavos o medios de real”; pero la descripción que hace *El Universal* habla de “ocho décimos” y esa es la fracción que aparece en el dibujo reconstruido por Sollazzo a pedido de Olivares. En síntesis, estamos en presencia de dos valores diferentes, porque un octavo (1/8) de real (que es el que indica el proyecto de ley) es claramente diferente a ocho décimos (8/10) de real (presentado en la descripción de la moneda en *El Universal*).

Para develar el origen de este evidente error, recurrimos a la versión original del diario político, literario y mercantil *El Universal*, editado en Montevideo e impreso en la Imprenta del Universal, ejemplar del 23 de noviembre de 1830, que correspondía al N° 418 y que se vendía al precio de 1 real. Se exhibe a continuación la parte superior de la tapa del diario de ese día.



Seguidamente se presenta, recortado para su mejor lectura, el texto del proyecto de ley que aparece en *El Universal*.

**PROYECTO DE LEY.**

PRESENTADO POR EL P. E. A LAS CAMARAS.

Art. 1. Por el término de seis meses cuando menos, y de nueve cuando más, á contar desde el dia en que se publique esta ley, se admitirán en las oficinas de recaudacion por pago de derechos de introducciones, la mitad en moneda de cobre, y la otra mitad en plata ú oro, por el valor de sus sellos.

2. El pago de derechos en los frutos y efectos de extraccion, se hará con arreglo al decreto de la H. A., fecha 11 de Julio de 1829, reducida la moneda cobre á un dos por ciento en las transacciones mayores.

3. Queda autorizado el gobierno para que si lo estima necesario, establezca una caja recaudadora del cobre que debe separarse de la circulacion.

4. Lo está igualmente para determinar el modo y forma de la extraccion del dicho cobre, valorar el cambio á que deba recibirlo la caja si se establece,

stipular el premio y comisiones que necesite la operacion.

5. Para sufragar toda clase de quiebras, y los gastos que pueda ocasionar la extraccion del cobre se cargará en un 10 p. g. el pago de derechos á la introducción de muebles de lujo, y demás articulos que afectan la industria y agricultura del Estado.

6. Se autoriza al gobierno para enajenar el terreno de las dos cuadras pertenecientes al convento de S. Francisco.

7. Su valor servirá á proporcionar la moneda nacional en cobre que debe comenzar á circular el primer dia después de concluidos los 6 ó 9 meses que juzgue conveniente fijar el gobierno al cumplimiento del artículo 1º.

8. Esta moneda tendrá el valor correspondiente á plata, y se dividirá en octavos, ó medios de real con el tipo que demuestra el diseño adjunto. (1)

9. El cobre que á la conclusion de los 6 ó 9 meses exista en el estado, será cambiado por la moneda nacional por el valor que tenga su peso, recibiendo-se por el término de 60 dias.

10. Los que prefieren exportarlo, concluido aquel término, no serán obligados al cambio dispuesto en el articulo anterior.

11. A la terminacion de los 6 ó 9 meses no circulará como moneda en el estado el cobre del Brasil, ni ninguna otra clase de cobre extranjero.

12. La moneda de plata ú oro, se recibirá por el valor de sus sellos cualquiera que sea su curso en el comercio.

13. Durante el periodo de los 6 ó 9 meses, el gobierno hará sus pagos en proporcion al valor de plata y cobre por mitad.

Montevideo Noviembre 22 de 1830.

Rúbrica de S.E.—ELLAURI.—PEREIRA.

(1) Una palma y un laurel enlazadas y en el centro ocho decimos con esta inscripción *Estado Oriental del Uruguay* en la circunferencia.

En el reverso, un cerro con una hasta en la cumbre y el grito de la libertad, dentro de un escudo coronado con un sol naciente; y el año de 1830 dividido á ambos costados del escudo.  
*Nota del Universal.*

**EL UNIVERSAL.**

MONTEVIDEO NOVIEMBRE 23 DE 1830.

Como puede comprobar el lector, Oliveres transcribió fielmente el texto del artículo 8 y también la “Nota del Universal” que con el número (1) nace al final del artículo 8 y se describe al final del texto<sup>3</sup>, luego de las rúbricas de Ellauri y Pereira<sup>4</sup>. Por lo tanto, se concluye que Oliveres no cometió ningún error, más allá de que no haya advertido el existente<sup>5</sup>. El error fue responsabilidad seguramente del redactor de *El Universal*, que al escribir la nota confundió el valor octavo con ocho décimos (al describir la moneda). Pero cabe también la posibilidad de que el error haya estado en el diseño adjunto al proyecto de ley<sup>6</sup> y citado en el mencionado artículo 8, diseño que Oliveres nunca pudo encontrar.

Haciendo la corrección debida, y manteniendo el estilo del dibujo presentado por Oliveres del artista Sollazzo, la primera moneda uruguaya que finalmente no se acuñó hubiera lucido de la siguiente forma (la corrección en el dibujo es de elaboración propia):



#### Bibliografía:

*Archivo Histórico, Cámara de Diputados, Provincia de Buenos Aires*. Carta firmada por Bernardino Rivadavia, sin fecha: “Condiciones adicionales á las expresadas en las copias...”.

*El Universal*. Diario Político, Literario y Mercantil. Impreso en la Imprenta del Universal, N°418, Montevideo, 23 de noviembre de 1830.

Ferrari, Jorge. “Amonedación de la Provincia de Buenos Aires”. Academia Argentina de Numismática y Medallística, Buenos Aires, 1971. Página 79.

Oliveres, Francisco N. “Apuntes sobre Numismática Nacional”, Imprenta El Siglo Ilustrado, Montevideo, 1923, páginas 26 a 29.

Pigurina de Medina, Gustavo O. “Numismática Uruguaya. Estudio Sistemático”. Ediciones El Galeón, Montevideo, 2006, páginas 57 y 58.

<sup>3</sup> Sin embargo, y aunque va más allá del contenido de este artículo, marquemos también que en la página 26, Oliveres le atribuye al proyecto otros objetivos que no figuran y que el lector puede comprobar. A saber reproduciendo el texto de Oliveres: “ningún cobre extranjero sellado se reconoce en la República como moneda legal, excepción hecha de los décimos de Buenos Aires, mientras no se acuñase la moneda nacional”, y esto a los 30 días de publicada la ley. Seguramente Oliveres mezcló el proyecto del 22 de noviembre de 1830 con otros textos.

<sup>4</sup> El 6 de noviembre había asumido Fructuoso Rivera como primer presidente constitucional; las rúbricas pertenecían a José Ellauri, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y a Gabriel Antonio Pereira, Ministro de Hacienda.

<sup>5</sup> Algo similar puede decirse de *Pigurina de Medina* (2006), quien reproduce en su libro el texto y el dibujo de Oliveres.

<sup>6</sup> Más allá de que ocho décimos de real era equivalente a 80 reis, descartamos la posibilidad de que el error estuviera en el texto del proyecto.